

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **183/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se duele de una detención arbitraria por parte de la autoridad cuando iba circulando a bordo de una camioneta con su esposa, hijos y un amigo; asimismo, refirió que el elemento de la policía que los detuvo ejerció violencia mental en contra de ellos, así como indebidamente los interceptó por haber cometido una falta administrativa, no obstante lo anterior, los siguió hasta su casa y llamó a varias patrullas para que le dieran apoyo, donde violentaron sus derechos humanos, pues ingresaron a su domicilio sin una orden o mandamiento judicial, inmueble al cual le causaron daños y los despojaron de algunas pertenencias, además de detener arbitrariamente a sus hijos a quienes les causaron lesiones.

CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado en autos, que el día 28 de septiembre del año 2013, entre las 24:00 horas y las 00:40 horas del día siguiente, la parte lesa iba circulando por la avenida Lázaro Cárdenas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Asimismo, reconoce el quejoso que uno de los tripulantes de la camioneta, concretamente XXXXXXXX, arrojó una botella de cerveza a la vía pública, circunstancia que fue detectada por Bartolo Fuentes Rubio, agente de policía municipal, quien dio alcance al vehículo y solicitó se detuvieran por los hechos antes narrados.

En este contexto, de acuerdo a las constancias aportadas por la autoridad, queda acreditado que los quejosos mostraron una actitud agresiva y reticente ante las indicaciones del oficial del orden, a quien de acuerdo a su declaración también le agredieron físicamente y despojaron de algunos de sus accesorios de trabajo.

Asimismo, quedó demostrado que la parte lesa emprendió la fuga a su domicilio ubicado en la calle Diciembre número 313, de la colonia 8 de Junio de la ciudad de Irapuato, de igual forma, el agente de policía les persiguió en su patrulla, además de solicitar el apoyo de su corporación.

De tal suerte, una vez que se encontraban en dicho lugar, la autoridad procedió a efectuar las detenciones de los hijos del quejoso de nombres XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, así como de XXXXXXXX.

Además podemos afirmar que si bien la autoridad no reconoce haber ingresado al domicilio, se cuenta con la versión del propio agente de policía Bartolo Fuentes Rubio, quien señaló textualmente: "*solo alcancé a ver que de la cochera sacaron a un joven*"; circunstancia que se encuentra robustecida con el testimonio de una vecina de nombre XXXXXXXX, quien grabó con su celular parte del evento génesis de la inconformidad que ahora se resuelve y dijo haberse percatado del ingreso de cuerpos de seguridad pública en el domicilio de la parte doliente.

Bajo esta línea argumentativa, es dable asentar lo siguiente:

El concepto de flagrancia en el delito o falta administrativa, como justificación de la detención de una persona, sin mandato judicial, es universalmente utilizado.

En efecto, es aceptado internacionalmente que la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior, es decir, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito (como es el caso que nos ocupa), de manera que si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y; por tanto, se justifica la detención.

En ese orden de ideas, el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado en un hecho posiblemente delictivo, también abarca la persecución física/material inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva.

Consecuentemente, resulta importante enfatizar que en el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal (detención o privación ilegal de la libertad).

Por tanto, de un análisis jurídico a la Constitución, puede decirse válidamente que el concepto de flagrancia se encuentra delimitado hasta lo que doctrinariamente se conoce como *cuasi* flagrancia, por lo que solo puede considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal, como sucedió, a nuestro juicio, en el caso que ahora se resuelve. Más aún, conforme a la interpretación causal y teleológica del decreto que modificó del artículo 16 Constitucional, la expresión “inmediatamente después de la comisión del delito” se refiere a lo que doctrinariamente se identificó como *cuasi* flagrancia, que abarca como hemos dicho, la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan justo después de la realización del ilícito penal.

Así las cosas, en nuestro país el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito –flagrancia *stricto sensu*– y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se genera inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos –*cuasi* flagrancia–.

Consecuentemente, este Organismo estima que en el presente caso, la detención efectuada en agravio de la parte lesa se dio en uno de los supuestos de flagrancia permitidos legalmente (*cuasi* flagrancia) y, en tal virtud, no deviene arbitraria, como pretenden hacer valer los agraviados en este procedimiento.

Ahora bien, es verdad que la persecución de la que hablamos originó que la autoridad ingresara a un domicilio habitado por los quejosos, lo cual también a su juicio, dicha intromisión deviene violatoria de sus derechos humanos, sin embargo, ello no es así, en virtud de los siguientes razonamientos, a saber:

Si bien la protección al domicilio (que protege la privacidad e intimidad de las personas) se encuentra debidamente tutelada por nuestro ordenamiento jurídico, no menos cierto es que la autoridad cuenta con excepciones para ingresar a éste, siempre y cuando se reúnan ciertas condiciones, que en el asunto que se analiza, sí se actualizan.

Veamos:

Como hemos dado cuenta, tratándose de flagrante delito, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener a la persona, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; es decir, tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el procedimiento respectivo (ya sea penal, administrativo o ante un organismo de derechos humanos, como es el caso), a efecto de que se tengan los elementos que permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia.

De esta guisa, la autoridad aportó en la especie datos ciertos, objetivos y válidos que justificaron su actuar: la comisión previa de faltas administrativas (arrojar envases de cerveza en la vía pública), agresiones físicas y apoderamiento de utensilios de trabajo del agente policial, tan es así que por estos hechos también la corporación de seguridad pública presentó ante la Fiscalía la denuncia penal correspondiente.

Además, conviene precisar que la flagrancia si bien es un requisito que quien esto resuelve debe tomar en cuenta para calificar la validez o no de una detención, de ninguna manera significa tener por acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal en el ilícito que se le impute a una persona, ya que tal circunstancia escapa de las atribuciones legales de este Organismo, toda vez que lo que aquí se analiza es que se les haya sorprendido ineludiblemente en el momento de su comisión o en su persecución material (lo que así acaeció), tomando en cuenta los diversos medios de convicción allegados al sumario, mismos que, adminiculados entre sí, en su orden lógico y natural, han resultado aptos y suficientes para tal efecto y que constituyen una vía idónea para llegar al conocimiento de la verdad que se busca y del grado de participación de la parte quejosa y de la autoridad en el caso que se aquí se resuelve.

De ahí que, la autoridad al llevar a cabo una detención en caso de conducta flagrante de apariencia ilícita, como es el caso que nos ocupa, no violentó los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que a partir de las anteriores premisas citadas líneas arriba, de la mecánica de los acontecimientos quedó evidenciado que la detención está justificada, porque la parte quejosa fue asegurada por un motivo que guarda relación con los hechos que describen los agentes de policía; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar a los participantes aquí agraviados y corroborar que, momentos antes, habían cometido conductas de apariencia criminal y, consecuentemente, la autoridad podía privarlos de la libertad, porque observó directamente que la acción se estaba cometiendo en los supuestos de flagrancia, esto es, en el *iter criminis*.

No obstante lo anterior, cabe decir que una vez detenidos en su domicilio los quejosos, fueron objeto de excesos por parte de la autoridad en su persona (lesiones) y en su bienes (daños al domicilio al que ingresaron a efectuar las detenciones).

En efecto, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza.

Desde esta perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que:

- 1).- Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública;
- 2).- La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y
- 3).- El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos.

Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.

La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica.

Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción.

Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado.

Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

Por su parte, la proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos.

Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.

Las características del contexto de hecho en el que se presenta la intervención policial son determinantes en la valoración de si es justificada o no la intervención policial en sí misma, pues imprimen la necesidad de valorar de manera diferenciada las situaciones de hecho que conllevan la necesidad de usar la fuerza, ya que tal apreciación no puede ser igual cuando las circunstancias de hecho no son las mismas.

Así, no pueden valorarse de la misma manera, por mencionar algunos, los actos de fuerza: para ejecutar una detención, contra manifestaciones sociales pacíficas, contra manifestaciones violentas o contra el crimen

organizado, pues se trata de diferencias sustanciales de hecho que impiden un tratamiento normativo y valorativo homogéneo.

Por consiguiente, con base en las premisas legales antes citadas, hagamos el análisis fáctico del caso que nos ocupa: Se encuentra acreditado en autos que los elementos preventivos a quienes se imputan los hechos al momento de llevar a cabo la detención de los aquí agraviados, ocasionaron en su humanidad las lesiones que les atribuye.

En efecto, si bien es cierto los servidores públicos fueron contestes en señalar que al momento de efectuar la detención de los quejosos XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, así como de XXXXXXXX en ningún momento les propinaron golpes que pudiesen provocarle lesiones en su integridad corporal, sino que únicamente en atención a la resistencia mostrada aplicaron acciones necesarias para lograr su control; también lo es que dichas versiones se encuentran desvirtuadas con el material de prueba obrante en la especie.

Es decir, con la narración de los hechos aducidos por el propio inconforme, así como con el atesto esgrimidos por la testigo presenciales de hechos de nombre XXXXXXXX, se desprende que la autoridad a quien se imputa el hecho génesis materia a estudio, sometió en forma violenta y excesiva a la parte lesa; declaraciones todas que administradas con las alteraciones físicas descritas en las inspecciones de integridad corporal realizada por personal adscrito a este Organismo, así como con los exámenes médicos que se les practicó a su ingreso y que fueron remitidos en vía de informe por la licenciada Sandra Estela Cardoso Lara, Directora de Oficiales Calificadores en Irapuato, en ellos se aprecia que los disconformes presentaba diversas alteraciones (excoriaciones y contusiones) en su corporeidad.

Por tanto, se colige que la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable, consistente en el uso de la fuerza que se efectuó para llevar a cabo las detenciones de marras, a través de las técnicas de control empleadas resultaron ser excesivas, toda vez que en atención a la propia capacitación con la que cuentan los cuerpos de seguridad pública para controlar eventos como los aquí acontecidos, implica que por parte de éstos se cuenta con el cabal conocimiento y, en su caso, aplicación de otro tipo de métodos que permitan llevar a cabo sus funciones sin necesidad de infligir múltiples lesiones a los particulares que quebranten alguna disposición penal o administrativa, tal como aconteció en la especie.

De igual manera, aun cuando se pudiese argumentar que las lesiones de referencia son producto de la resistencia opuesta por quien se duele, es menester mencionar que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaban, se concluye que el origen y la mecánica de producción de dichas alteraciones no son producto de una adecuada técnica de control, puesto que éstas -se insiste- se encuentran localizadas en varias partes del cuerpo y de lo cual se colige sin duda alguna un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

De tal suerte, no obstante se estime que los elementos de policía hubiesen tenido que utilizar la fuerza física para someter a los dolientes, es inconcuso que el uso de la fuerza debe ser, como hemos visto, prudente, lógico y adecuado a la resistencia del infractor para ser detenido o apaciguado, pero de ninguna manera ésta debe ser excesiva al grado de ocasionar las lesiones anteriormente descritas, tal y como aconteció en la especie; por ende, los medios empleados no fueron los estrictamente necesarios para llevarla a cabo, esto es, no existió racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa.

En este sentido, es indiscutible que el resultado que se recrimina (las alteraciones causadas), por ningún motivo deben quedar eximidas las consecuencias que tal acto produjo, esto es, se actualiza la violación a derechos humanos cometida en contra de un particular por parte de alguna autoridad administrativa, en este caso, el uso excesivo de la fuerza empleada y que trajo como secuela las lesiones ocasionadas al inconforme, lo que se reitera, en la especie se encuentra plenamente acreditado que sí aconteció, ello, independientemente del resultado final que se tenga dentro de la denuncia penal que se presentó ante la Agencia del Ministerio Público de Irapuato, pues es menester recalcar que se trata de ámbitos totalmente distintos, es decir, en el presente sumario no se determina la presunta responsabilidad penal y posible comisión de un hecho de apariencia criminal (facultad reservada exclusivamente a la Fiscalía), sino la violación a derechos humanos cometida en contra de un particular por parte de alguna autoridad administrativa, lo que se insiste, en la especie se encuentra plenamente acreditado que sí aconteció.

Los mismos argumentos deviene aplicables a los daños causados a la vivienda ubicada en la calle Diciembre número 313, de la colonia 8 de Junio de la ciudad de Irapuato; lo anterior es así, en virtud de que del caudal probatorio obrante en autos se exhibieron distintas pruebas documentales debidamente detalladas en el apartado de pruebas y evidencias de esta resolución, donde se puede advertir una serie de menoscabos en el domicilio en cita, tal como la Inspección del disco compacto prueba que presentó el quejoso anteriormente señalado en la que se encuentran 66 sesenta y seis fotografías en las cuales se ven los daños que los elementos de policía ocasionaron, misma que obra a foja 306, situación que se robustece con la declaración de XXXXXXXX, quien literalmente adujo:

“escuché que estaban golpeando una puerta metálica y aclaro que dichos golpes al parecer los asestaban con palos o tubos; enseguida observé que 2 dos elementos de Policía Municipal salieron de la casa de la señora Sanjuana [...]

mientras tanto otros policías continuaban golpeando la puerta de la casa de los señores Alfredo y Sanjuana ya que al parecer también querían sacar de la casa a los jóvenes que son hijos de Alfredo y Sanjuana”.

Finalmente, en cuanto hace a la inconformidad relativa al robo que se le imputa a la autoridad, conviene decir que por éste debe entenderse el apoderamiento de bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la Ley, y sin que exista causa justificada, realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización a anuencia.

Así las cosas, al analizar el último de los hechos que nos ocupa, se toma en consideración la manifestación que de igual forma hacen los quejosos al referir que cuando regresaron a su hogar, aparte de haber encontrado al interior del mismo desorden se percataron de que les faltaban pertenencias tales como 3 teléfonos celulares, una plancha, una alaciadora para el cabello y dinero en efectivo, este Organismo no cuenta con elementos suficientes para emitir juicio de reproche al respecto.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que en fecha 22 veintidós de octubre del 2013 dos mil trece, al momento de comparecer los quejosos ofrecieron una serie de documentos con los cuales acreditaban la propiedad de diversos objetos, consistentes en recibos de nóminas, compras y pagos, así como no dejaron a un lado hacer mención que también les faltaba dinero en efectivo, también lo es que ello no son elementos de prueba suficientes para poder reprochar a la autoridad señalada como responsable el hecho de haber cometido un apoderamiento indebido de tales objetos, toda vez que acreditar la propiedad no significa que el día de los hechos los agentes de policía hubiesen despojado los bienes antes relatados, por lo que carecemos de material probatorio para llegar sin lugar a dudas a esa conclusión.

De tal suerte, del material de prueba obrante en la especie no se desprende que efectivamente la autoridad señalada como responsable se hubiese apropiado del bien en cita; y por tanto, no es posible sostener como pretenden los inconformes que fue alguno de los agentes de policía preventiva, quien realizó la conducta de robo cometida en su agravio al apropiarse de los objetos multialudidos, es decir, no existen elementos de convicción suficientes que indiquen que los elementos preventivos hayan ingresado a su esfera de poder y vigilancia el bien en cuestión que el quejoso asegura le fue sustraído, y en tal virtud, este Organismo estima oportuno no emitir juicio de reproche al respecto

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

Acuerdos de Recomendación

**Al PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO.,
Licenciado SIXTO ALFONSO ZETINA SOTO:**

PRIMERO.- Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación; no obstante, conforme a la Ley General de Víctimas y a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, deberá realizar lo siguiente:

Instruir al Director de Policía Municipal, licenciado Salvador Terán de Santiago, por los actos de agresión a la dignidad humana (Lesiones y Daños) cometidos por agentes preventivos a su cargo, en agravio de la parte quejosa, manifestando un rechazo enérgico y absoluto a conductas de dicha naturaleza; asimismo, dicha misiva deberá contener un reconocimiento de responsabilidad institucional y otorgar garantías efectivas de no repetición a la sociedad irapuatense, por los actos materia génesis de la presente queja.

SEGUNDO.- Se continúe y culmine el procedimiento de investigación 343/13, radicado en el Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, que se inició por los mismos hechos que ahora nos ocupan.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, con respecto a la actuación de los elementos de policía municipal, Bartolo Fuentes Rubio, Liborio Vázquez Fuentes, Saúl Guerrero Rodríguez y Leticia Castañeda Martínez, por la Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada y Robo que les fuera imputado por los quejosos XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX de apellidos XXXXXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.**

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.